

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

MARIO P. MARIN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que los Poderes Públicos del Estado, como sujetos de una relación laboral, tienen el deber de establecer para los servidores públicos y sus familiares, un régimen de seguridad social que satisfaga de manera digna y decorosa sus principales necesidades.

Que el Gobierno del Estado ha mantenido a lo largo de su administración, como objetivo principal la actualización de los ordenamientos jurídicos que rigen en nuestra Entidad, a fin de estar acorde a las demandas de la población.

Que las actuales condiciones socioeconómicas de nuestra Entidad requieren actualizar los procedimientos que permitan ampliar y mejorar las prestaciones de seguridad social, así como elevar la calidad de los servicios que ofrecen, a fin de satisfacer en mayor medida las necesidades de los servidores públicos y sus familiares.

Que este ordenamiento en su artículo 128 establece el fondo de garantía destinado a saldar los adeudos de los servidores públicos y pensionados que fallezcan o queden incapacitados en forma total o permanente durante la vigencia de un crédito, que constituye la certeza y protección que se les debe brindar a los servidores públicos y familiares.

Que con el objeto de que el fondo de garantía cuente con los ingresos necesarios que permitan dar cumplimiento a sus fines, es indispensable precisar el destino de las aportaciones que los acreditados hagan para su construcción y definir con mayor claridad las fórmulas que se han venido aplicando al cálculo de las mismas de acuerdo con el tipo de servidor público de que se trate.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, fracciones VI y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; me permito someter a la consideración de ese H. Congreso Local, para su estudio y aprobación en su caso, el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 128, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128.-

El fondo de garantía se integrará con las aportaciones que deberán hacer los acreditados por una sola vez en cada caso, las que se calcularán multiplicando el importe del préstamo solicitado más los intereses, por un factor igual a 0.02

A los trabajadores de confianza, funcionarios de elección popular, magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia, se les aplicará la misma fórmula, pero con un factor igual a 0.04, y su resultante se integrará de idéntica manera al fondo de garantía.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para construir el fondo a que se refiere este precepto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO MARIN TORRES

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA